--- Trelew, de febrero de 2020. ----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia c/ M., C. A. y G., B. A. s/ Declaración de Situación de Adoptabilidad" (Expte. Nro. 494 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia n° 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1157 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto a fs. 10/11 vta., contra la providencia a fs. 9 del 08/09/2019 que ordenó tener por presentada y por parte a la Dra. C. V. D., en su carácter de Asesora de Familia ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I) Que, a fs. 12 la Sra. juez de primera instancia resolvió elevar la presenta causa para resolver el recurso interpuesto a fs. 10/11 vta., por la Dra. C. V. D., contra la providencia de fs. 09. ----------

---La citada resolución dispone tener por interpuesta la acción de declaración de abandono y estado de adoptabilidad de la niña K. E. G.. Asimismo, la resolución tiene por presentada y por parte a la Dra. V. D., en su carácter de Asesora de Familia, ello en los términos del art. 103, inc. b) del CCyC (Ver fs. 09, segundo párrafo). ----------

-- Dos son los motivos fundantes de esa decisión que inviste como parte a la Sra. Asesora de Familia; a saber: **(a)** La escasa edad de la menor involucrada en este proceso judicial (2 años) que le impide comparecer como parte, siendo necesario que la Asesoría de Familia asuma esa condición, en los términos del art. 103 inc. b del CCyC (Ver fs. 12, párrafo cuarto); **(b)** el rol de parte asignado a la Asesoría de Familia la inviste de amplias facultades procesales que superan las de la intervención accesoria (Ver fs. 12, párrafo quinto). ----------

----Se agravia la Asesora de Familia por considerar que su intervención en autos debe ser considerada complementaria y no principal. Ello, según su criterio, porque las partes principales de estos autos serían, la propia niña si tuviera capacidad madurativa suficiente, o sus padres en defecto de aquella. ----------

--- En ese orden de ideas, la Asesora sostiene que el Ministerio Público tiene una intervención complementaria y accesoria (Ver fs. 10 vta., Punto III, párrafos cuarto y quinto).----------

---Debe señalarse, en primer término, que la declaración solicitada a fs. 1/6 vta., por la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante la DPP), se describe la situación de descuido, negligencia, abandono y riesgo de violencia de parte de su familia de origen (Ver fs. 1 vta., anteúltimo párrafo, entre otros), como así también la situación de riesgo en la cual se encontrarían los niños A.o, B. y K. (Ver fs. 2 párrafo 4, entre otros).----------

--- Esa grave situación precipitó la orden de internación de los menores (A. B. y K.) en el Hogar de Niños de la Ciudad (Ver fs. 2, párrafo cuarto). Dicha orden de internación se repite luego de un breve lapso de externación de los menores de dicho instituto (Ver fs. 2 vta., párrafo tercero).----------

--- La DPP, al fundar los motivos de la acción, estima que los menores han sido objeto de descuido, abandono y expuestos a situaciones que evidencian riesgo de violencia por parte de sus progenitores (Ver fs.6 párrafo quinto, entre otros)----------

----En ese orden de ideas, los profesionales que intervienen por la DPP postulan que: *"…atento la evolución negativa de los comportamientos parentales de la Sra. C. y el Sr. G., los cuales han sido puesta de manifiesto en los apartados anteriores, se considera desde este SPPD que, el hecho de que los niños mantengan y/o continúen en contacto con los progenitores, sería contraproducente para su interés superior e implicaría una vulneración de sus derechos y un sometimiento constante a situaciones de conflictos y riesgos que atentan contra su integridad psicofísica."*(Ver fs. 6, último párrafo y vta.).-

---Los antecedentes del caso determinan la necesidad de que sea el Ministerio Pupilar quien asuma la representación principal de la niña K. porque, como ya fue dicho, ella cuenta con apenas dos años de edad y, en adición a esa circunstancia, la presentante de fs. 1/6 (DDP), agota su actuación emitiendo el dictamen previsto en el art. 607, inc. c del CCyC.----------

- El aludido dictamen concluye que, agotado los plazos previstos, sin que se haya podido revertir las situaciones de descuido y riesgo para los niños, corresponde que sea declarada la situación de adoptabilidad de la niña K. E. G. (Ver fs. 6 vta., punto IV).----

--- Así las cosas, surge que, en definitiva, K. no podría actuar por sí misma, dada su escasa edad, ni tampoco podría asumir esa representación su familia de origen dado ella misma sería la causa directa del descuido y riesgo que se denuncia que padece la niña.-

----Esta grave situación es la que amerita la representación principal y autónoma del Ministerio Público, prevista en el art. 103 inc. b del CCyC y acertadamente considerada por la jueza a quo en la providencia en crisis (Ver fs. 9, párrafo segundo).----------

--- Asimismo, debe remarcarse que la solución dispuesta en el citado texto legal es compatible con el art. 607 del CCyC que describe, como situaciones de adoptabilidad, al fracaso de las medidas tendientes a lograr que la familia de origen o extendida del menor pueda hacerse cargo de atender sus necesidades e intereses. ----------

-- A mayor abundamiento, y con relación a la familia extendida de la menor K., cabe mencionarse que la abuela de la niña tampoco habría manifestado voluntad de hacerse cargo de las necesidades de la menor, situación que incrementa su vulnerabilidad y desamparo (Ver fs. 4 vta., párrafo tercero).----------

--- En sumario: en autos no hay un solo indicio que permita siquiera intuir que la familia de origen o extendida de K. pudiera hacerse cargo de sus necesidades, sus derechos y sus intereses. ----------

----No resultaría congruente llegar a declarar la acción de adoptabilidad de la menor K., basada en el descuido, la negligencia, el abandono y el riesgo de violencia a que la expone su propia familia de origen, según se denuncia, y luego pretender, como se infiere de la presentación de la Sra. Asesora de Familia, que esas mismas personas asuman la representación legal de la desamparada, siguiendo la cruda letra del art. 608 del CCyC. (Ver fs. 10 vta., Punto III, párrafo cuatro). ----------

--- Esa norma, como todas las que integran el ordenamiento jurídico, requiere una interpretación contextual, tal como lo advierte la sentenciante de grado al postular que: *"En tal sentido, corresponde hacer un análisis integral del código de fondo, con carácter de unidad y no limitarse a una lectura estanca de los artículos."* (Ver fs. 12, párrafo 3).----------

--- Dicho sin rodeos, el planteo de la Asesoría, rechazando su intervención principal, daría lugar a la representación legal dispuesta en el art. 608 inc b) del CCyC. ----------

---Sin embargo, en caso de no resultar idónea para la mejor tutela de los derechos e intereses de la menor esa representación cede, sin resistencia, frente a los postulados del art. 103, inc. b) del citado Código Civil y Comercial. ----------

--- No se vislumbra en la especie una colisión normativa entre los arts. 103, 607 y 608 del CCyC; y, si la hubiera, la tensión se resolvería aplicando la norma más idónea para alcanzar la protección integral de la niña K.. En autos, esa norma no puede ser otra más que el art. 103, inc. b) del CCyC, que postula la actuación principal y autónoma del Ministerio Público en defecto o insuficiencia de la representación que podría darle su familia de origen y/o su familia extendida.----------

---La aplicación del art. 103, inc. b) del CCyC permite superar la incongruencia de otorgar la representación principal de la menor a quienes constituyen su mayor amenaza y riesgo. ----------

---- La doctrina nacional apoya esta tesitura, entendiendo que la representación autónoma y principal del Ministerio Público es la apropiada para los casos como el presente. Así, se ha dicho que: *"La actuación 'principal' supone la atribución de facultades de representación. En esos casos, el Ministerio Público posee facultades de representación 'autónoma' de los representantes necesarios e, incluso, contra ellos. El Ministerio Público ejerce la representación de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida sin los representantes necesarios e incluso contra ellos. Estos dos supuestos, de ejercicio de la representación autónoma, proceden en caso de inacción de los representantes necesarios… incumplimiento de deberes por parte de*

éstos…, o carencia de los mismos…" (Tobías José W. en Código Civil y Comercial Comentado, Jorge H. Alterini (Dir. Gral.), Buenos Aires, La Ley, 2019, T 1, p. 1090) (El subrayado es propio). ----------

-- Las circunstancias expuestas en el expediente son las que determinan la necesidad de que sea el Ministerio Público el organismo que asuma la representación principal y autónoma de la niña K. puesto que, llegado el caso, debe contar con las herramientas procesales que le permitan accionar a favor de la menor, aun en contra de sus progenitores.----------

Esta situación es la que determina que la intervención pupilar sea principal y no complementaria. Y, en apoyo de este criterio, la doctrina también ha dicho que: *"…la actuación principal o autónoma resulta oportuna cuando los representantes necesarios no producen una actuación suficiente en cuanto al resguardo de los derechos del representado, ya sea por inacción o por defecto o aun por exceso…"* (Rotonda, Adriana en, Quadri, Gabriel Hernán (Dir.), *Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2017, T 1, p. 315). ----------

-- A esa situación alude la sentenciante de grado cuando postula que: *"El rol de parte la inviste de amplias facultades procesales, que no se limitan solo a una intervención accesoria a fin de evacuar vistas, sino que puede realizar peticiones autónomas… Resulta necesario en miras de proteger los derechos de K., y en función de hacer primar su interés superior, que el Ministerio Pupilar asuma la representación de K. a fin de velar por sus derechos de manera íntegra…"* (Ver fs. 12, anteúltimo párrafo).----------

----- La jurisprudencia nacional más reciente avala ese criterio habiendo postulado que: *Dado el caso en que los progenitores no cumplan con sus deberes, el ordenamiento dispone que el Ministerio Público detenta la representación principal, esto en virtud de los términos establecidos en el art. 103, Código Civil y Comercial…* (V. M. H. vs. R. C. B. s. Acción de impugnación de filiación, Juzgado de Familia Nº 7, La Plata, 19/09/2019, Rubinzal Online; 27888/2019; RC J 10844/19).----------

-Por lo motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal sostiene que se dan los supuestos fácticos que hacen necesaria la intervención principal y autónoma del Ministerio Público en los términos del art. 103 inc. b del CCyC. ----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I) **CONFIRMAR** la providencia de fs. 9. ----------

- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 – SIF.- CONSTE.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO